

CONSTANCIA: El trámite de amparo de pobreza correspondió por reparto el 13 de enero de 2022.

Consultada en la página de la Rama Judicial se encontró vigente el certificado del abogado ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.094.932.167 y T.P. N° 281.515 del CSJ. Armenia Quindío, 31 de enero de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO : No. 2021-00021

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la nueva notificación a la demandada aportada por el apoderado judicial de la parte actora, no se puede tener en cuenta por cuanto no cumple con lo contemplado en el Decreto 806/20 en cuanto se hace a través de correo electrónico; Sin embargo, en este caso se hizo a dirección física bajo los parámetros del CGP, pero tampoco aconteció así, razón por la cual no se tendrá en cuenta dicha notificación por no hacerse conforme a la norma.

De otra parte, la demandada acerca escrito al Juzgado el 20 de enero del año que cursa solicitando amparo de pobreza para que la representen dentro de esta demanda y lo hace bajo los parámetros del art. 151 y 152 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda desde la presentación del escrito el 20 de enero de 2022 conforme lo manda el art. 301 del CGP y se accederá al amparo deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALLIDAD DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la notificación a la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora por falta de los requisitos legales.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora LINA MARCELA CORREA SIERRA, conforme al art. 301 del CGP, desde el 20 de enero de 2022, fecha en la cual presentó el escrito solicitando amparo de pobreza.

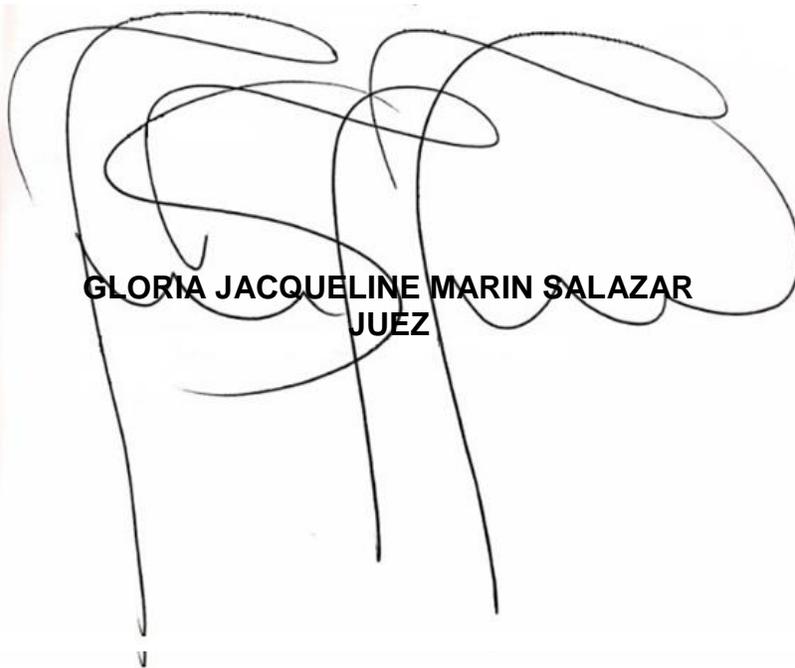
Compártasele el expediente a su correo electrónico: linacorrea445@gmail.com

TERCERO: Conceder AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LINA MARCELA CORREA SIERRA, para que sea representada dentro de este proceso. Para ello, se designa al abogado ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.094.932.167 y T.P. N° 281.515 del CSJ, como apoderado en amparo de pobreza de la demandada, a quien se le notificará su designación al correo electrónico: roberto_andres93@hotmail.com, reporta los siguientes datos de contacto cel. 3182285617.

Se deberá advertir que el cargo es de forzoso desempeño, el cual deberá manifestar su aceptación o de lo contrario presentar prueba del motivo que justifique su rechazo al mismo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación a través del Centro de servicios judiciales.

CUARTO: Suspender el término para contestar la demanda hasta cuando el apoderado nombrado en amparo de pobreza acepta el encargo. (inciso final art. 152 CGP)

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 01-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA